Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la cámara de apelación de esa localidad. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Bahía Blanca.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI
Laura
Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.11.28 19:51:54 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La magistrada del Juzgado en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca N° 7, Provincia de Buenos Aires, con motivo de la solicitud de la demandada (Municipalidad de Carmen de Patagones) para que sea citada como tercero la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), se declaró incompetente para conocer en el *sub lite* y remitió las actuaciones al "Juzgado Federal con competencia territorial que corresponda".

Para decidir de esa manera, consideró que el inmueble objeto de esta acción (interdicto de recobrar) sería de la titularidad del Estado Nacional y, a fin de garantizar que una eventual decisión favorable al actor pudiera serle opuesta, resultaba imprescindible darle intervención para preservar los intereses de las partes y, así, provocar "el desplazamiento de la competencia ordinaria en favor de la federal (art. 116 de la Constitución Nacional)".

Contra ese pronunciamiento el actor presentó recurso de apelación, al sostener la improcedencia de la incorporación como tercero citado de la AABE, careciendo de fundamentos, según expuso, la incompetencia declarada por la jueza provincial.

La misma magistrada, sin perjuicio de señalar que la resolución que admitió la intervención del tercero en el proceso resultaba inapelable (art. 96 del Código Procesal Civil y Comercial provincial), concedió el recurso deducido al entender

que aquella decisión dispuso otras cuestiones que exceden estrictamente el "juicio de admisibilidad".

La Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca (sala II) confirmó el pronunciamiento apelado.

Posteriormente, intervino el titular del Juzgado Federal de Bahía Blanca N° 2 (Provincia de Buenos Aires), quien asumió los argumentos expuestos por el fiscal federal -interinamente a cargo de la Fiscalía Federal de Bahía Blanca N° 1-, no aceptó la competencia atribuida y devolvió las actuaciones al Juzgado en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca N° 7. Afirmó que, en caso de no compartir su decisión, debería "plantear formal cuestión de competencia" ante el Tribunal.

La magistrada a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca N° 7 estimó configurada una contienda negativa de competencia -mediante el aludido pronunciamiento de la cámara- y elevó las actuaciones a esa Corte (art. 11 del Código Procesal citado).

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

- II -

A mi modo de ver, en el *sub examine* no ha quedado debidamente trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

Ello es así, porque al haber intervenido la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca (sala II), es ese tribunal el que debió insistir en la postura y

no el Juzgado en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca N° 7 (doctrina de Fallos: 329:1924 y sus citas, entre otros).

Por tal razón, correspondería ordenar la devolución de esta causa a sus efectos, sin perjuicio de lo cual –para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos y dar por trabado el conflicto negativo de competencia– procedo a dictaminar sobre la cuestión.

- III -

La controversia en torno a la competencia para entender en estas actuaciones se circunscribe a determinar si la sola citación al proceso de la AABE como tercero interesado impone que el conocimiento del proceso deba recaer en la justicia federal, en virtud de la prerrogativa que asiste a aquélla de litigar en dicho fuero (art. 116 de la Constitución Nacional).

En tal contexto, V.E. tiene dicho que resulta prematura la declaración de incompetencia si, habiéndose citado en calidad de tercero a un organismo nacional, éste no tomó intervención en el proceso (Fallos: 328:68).

Ello es así, ya que cuando el fuero federal se establece *ratione personae*, puede ser declinado y su renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea explícita o resulte de la prórroga de la jurisdicción consentida en el proceso (v. Fallos: 311:858; 312:280; 328:4097, entre otros).

En el caso, la jueza provincial declinó su competencia al momento de ordenar la citación como tercero de la AABE, sin aguardar a que esta última tomara efectiva intervención en el proceso y tuviera la oportunidad de invocar su prerrogativa a la jurisdicción federal.

- IV -

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar tramitando en el Juzgado en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca N° 7, Provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, de noviembre de 2022.